



Última Reforma Aprobada: Decreto Número 2042 aprobado el 14 de agosto del 2013. Publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NÚMERO 716

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY, REGLAS GENERALES Y EJECUTORES DE GASTO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXI. XXI Bis; 61; 99; 114; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los Ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los Ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con la competencia que les señala su respectiva Ley Orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;
- II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, económica, tipo de gasto y por objeto del gasto; a los calendarios de presupuesto; a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos autorizado o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de gasto;
- III. Avance de Gestión: al informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- IV. Administración: Secretaría de Administración;
- V. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;
- VI. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Balance de operación: estado que muestra las operaciones financieras de ingresos, egresos y déficit de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deducidas de las operaciones compensadas realizadas entre ellas;
- VIII. Balance económico: resultado positivo (superávit), o negativo (déficit) de la confrontación entre los ingresos y los egresos del sector público de control presupuestario directo o indirecto;
- IX. Balance financiero: resultado que se obtiene de sumar el balance económico y el resultado del uso de recursos para financiar a los sectores privado y social;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación por objeto del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;
- XI. Capítulo de gasto: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los Ejecutores de gasto.
- XII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XIII. Coordinador de sector: la Dependencia que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para orientar y coordinar la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- XIV. Cuenta Pública: al informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- XV. Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;
- XVI. Dependencias: la Procuraduría General del Estado y Secretarías de despacho incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XVIII. Eficacia en la aplicación del gasto público: lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;



PODER
LEGISLATIVO

- XIX. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XX. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como de la gubernatura, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;
- XXI. Endeudamiento neto: la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;
- XXII. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y órganos auxiliares de colaboración que de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca sean considerados entidades paraestatales;
- XXIII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;
- XXV. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los Ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los Ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el resultado esperado de la utilización de los recursos públicos;
- XXVI. Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas efectivas de recursos financieros en un ejercicio fiscal;



PODER
LEGISLATIVO

- XXVII. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXVIII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública, y en su caso las operaciones que eviten la duplicidad en el registro del gasto;
- XXIX. Gasto programable: las erogaciones que el Estado realiza en cumplimiento de su atribución conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXX. Gasto no programable: las erogaciones a cargo del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXXI. Género: Al conjunto de atributos simbólicos, sociales, económicos, jurídicos, políticos y culturales asignados a las personas de acuerdo a su sexo;
- XXXII. Informes trimestrales: el informe sobre los ingresos, egresos y deuda pública que debe presentar el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado.
- XXXIII. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los que por cualquier otro concepto perciban las entidades;
- XXXIV. Ingresos propios: son todos aquellos ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca distintos de las derivadas de convenios, transferencias, subsidios y otras ayudas provenientes de la Federación;
- XXXV. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente;



PODER
LEGISLATIVO

- XXXVI. Órganos Autónomos: los entes de derecho público de carácter estatal con patrimonio y personalidad jurídica, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a las que se asignen recursos de ramos autónomos del Presupuesto de Egresos;
- XXXVII. Partida Presupuestal: Es el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren.
- XXXVIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;
- XXXIX. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios que se cubren a los servidores públicos conforme a los tabuladores autorizados por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Órganos Autónomos, donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XL. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto y sus anexos;
- XLI. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los Ejecutores de gasto a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que se derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- XLII. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por



PODER
LEGISLATIVO

concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos;

- XLIII. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, adquisición y modificación de inmuebles, adquisición de bienes muebles asociadas a estos programas, rehabilitación o mantenimiento que implique un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles; estudios, diseño, ejecución y evaluación de las mismas;
- XLIV. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura así como los originados por los estudios, diseño ejecución y evaluación de las mismas;
- XLV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;
- XLVI. Ramos Administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- XLVII. Ramos Autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los Órganos Autónomos;
- XLVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XLIX. Reglas de Operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas con el objeto de asegurar la transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- L. Remuneraciones: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones que reciban los servidores públicos;



PODER
LEGISLATIVO

- LI. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del Gobierno Estatal y las entidades del sector público estatal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Estatal;
- LII. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado;
- LIII. Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público: los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos;
- LIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas;
- LV. Sistema de evaluación del desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- LVI. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso legal de su ejecución;
- LVII. Subsidios: las asignaciones de recursos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad y municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;



PODER
LEGISLATIVO

- LVIII. Transferencias: las erogaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, las que serán otorgadas de forma excepcional y temporal;
- LIX. Unidades de administración: los órganos o unidades administrativas de los Ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas;
- LX. Unidad ejecutora: las áreas administrativas de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Órganos Autónomos y órganos auxiliares de colaboración que llevan a cabo las actividades y actos previstos en los programas y subprogramas aprobados que sirven de base para la determinación del Presupuesto de Egresos que ejercerán en cada ejercicio; y
- LXI. Unidad responsable: los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos; las dependencias y las entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría en el ámbito de su respectiva competencia. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Las dependencias, entidades, órganos auxiliares del Gobernador del Estado y los órganos auxiliares de colaboración deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, sus respectivas Unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes.



Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto autorizado, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los Ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

- a) Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

(El inciso a) del artículo 5 fue reformado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013)

- b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación,



PODER
LEGISLATIVO

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

- c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;
- d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;
- e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;
- f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;

(El inciso f) del artículo 5 fue reformado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013

- g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de Internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.

(El inciso g) del artículo 5 fue adicionado mediante decreto número 2042, publicado en el Periódico Oficial Extra del 6 de septiembre del 2013

Los Ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

En lo conducente la Auditoría Superior del Estado deberá observar lo señalado en el presente artículo.

Artículo 6. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a las Ejecutoras del gasto adscritas al Poder Ejecutivo. El control de dicho gasto corresponderá a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas



competencias. Asimismo, la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

La evaluación del gasto público será realizada por la Instancia Técnica de Evaluación.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán acordar con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la programación, presupuestación y control del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades institucionales a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Los titulares de las Unidades Responsables tendrán facultades para delegar la suscripción de trámites presupuestarios, previo acuerdo y publicidad en el Periódico Oficial del Estado.

Los titulares de las Unidades de administración estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Son fideicomisos públicos los que constituye el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado, con el propósito de auxiliar a éste en la competencia del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos



PODER
LEGISLATIVO

aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

(El primer párrafo del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Estatal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos de administración y pago sólo podrán constituirse y contratarse por la Secretaría. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

(El tercer párrafo del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría; en los términos de su Reglamento; y
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el clasificador por objeto del gasto.

La Unidad responsable con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales los ingresos, incluyendo rendimientos financieros, egresos, avance de programas, metas alcanzadas y estados financieros del período, así como su destino y el saldo.

(El párrafo quinto del art. 10 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando en alguna disposición legal se haga referencia a la constitución de fondos, invariablemente deberán ser considerados como fideicomisos públicos de administración y pago, debiendo observar lo establecido en el presente artículo.

(El séptimo párrafo del art. 10 fue adicionado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Artículo 11. Las dependencias y entidades podrán otorgar donativos o subsidios los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos estatales para efectos de su fiscalización y transparencia; siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala:

- I. Los donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y del Reglamento;
- II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;
- III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos estatales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;
- IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos estatales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Contraloría; y
- V. Si existe compromiso recíproco del Ejecutivo Estatal o de los particulares para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Artículo 12. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las



PODER
LEGISLATIVO

subcuentas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley e informarse trimestralmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La Unidad ejecutora de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales, Avance de Gestión y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos estatales remanentes a la Secretaría; salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ingresos del trimestre, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega de los mismos. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos del Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a la Secretaría, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Y DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Estatal, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Las líneas generales de política económica;
- II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones, que abarquen un periodo de tres años, considerando el año inmediato anterior, el actual y el mediano al ejercicio fiscal en cuestión.
- IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de tres años, considerando el año inmediato anterior, el actual y el mediano al ejercicio fiscal en cuestión.

Los criterios generales de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.



PODER
LEGISLATIVO

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 15. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal por los Ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el estado, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;
- II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario;
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario; y
- IV. El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso del Estado modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Estatal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso



PODER
LEGISLATIVO

distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión.

Artículo 17. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos que por cualquier otro concepto perciban las entidades, conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse de acuerdo a los siguientes porcentajes a: 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura; 25% a programas dirigidos a grupos poblacionales en situación de desventaja y a los que incorporen acciones para construir equidad de género; 25% a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; 25% adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto



aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 50, párrafo cuarto de esta ley;

- II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos;
- III. Los excedentes de ingresos que por cualquier otro concepto perciban las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

El Ejecutivo Estatal reportará en los Informes trimestrales, de Avance de Gestión y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Artículo 18. Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

- I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos; e
- II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión y la Cuenta Pública.

Artículo 19. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:



PODER
LEGISLATIVO

- I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría, para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos que por cualquier otro concepto perciban las entidades. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de la siguiente fracción;
- II. La disminución de los ingresos totales del Gobierno Estatal, asociada a una menor recaudación de ingresos tributarios, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de la dependencias, entidades y programas, conforme a lo siguiente:
 - a) Los ajustes deberán realizarse preferentemente en los siguientes rubros:
 - i) Los gastos de comunicación social;
 - ii) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;
 - iii) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y
 - iv) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar programas sociales;

- b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el tres por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera la Ley



de Ingresos, el Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles en que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

- c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al tres por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal enviará a la Legislatura en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Programación, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de proponer, en su caso, modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones generales aplicables. El Ejecutivo Estatal, con base en la opinión de la Legislatura, resolverá lo conducente de acuerdo a las prioridades aprobadas en el presupuesto informando de ello a la misma. En caso de que el Congreso del Estado no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá la propuesta enviada por el Ejecutivo Estatal.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.

Artículo 20. Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Contraloría, y en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales, de Avance de Gestión y la Cuenta Pública.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 21. La Secretaría reportará en el Informe de Avance de Gestión al Congreso del Estado los saldos por Unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales dentro del ejercicio fiscal. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública a la Legislatura, así como hacerle llegar la información necesaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y APROBACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 22. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Estatal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior; y
- III. Las actividades institucionales y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y a los Órganos Autónomos.



Artículo 23. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los programas operativos anuales que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 14 de esta Ley; y
- V. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Los programas operativos anuales se elaborarán por las unidades Ejecutoras, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 24. Los programas operativos anuales de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

- I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el endeudamiento neto, las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;



PODER
LEGISLATIVO

- II. La previsión del gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos;
- III. Las operaciones ajenas; y
- IV. En su caso, los enteros a la Secretaría.

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades coordinadas y entidades no coordinadas.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones legales y fiscales y, dependiendo de su naturaleza y objeto, un aprovechamiento para el Estado por el patrimonio invertido.

Artículo 25. Los programas operativos anuales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

- I. Las categorías comprenderán la finalidad, función, subfunción, eje, programa, subprograma, proyecto, actividad institucional; y
- II. Los elementos comprenderán la misión, visión, objetivos, metas, indicadores de desempeño, Unidad responsable y Unidad ejecutora, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, programas sectoriales y regionales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los Ejecutores con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas. Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus programas operativos anuales.



PODER
LEGISLATIVO

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. La administrativa, la cual identifica las unidades responsables por ramo para llevar a cabo la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos y el establecimiento de bases institucionales y sectoriales en la elaboración y análisis de estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación que permita delimitar con precisión el ámbito del sector público en cada uno de los Ejecutores de gasto y los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;
- II. La funcional y programática, la cual agrupa un conjunto de programas y actividades ordenadas en forma coherente que por disposición legal le corresponden a los Ejecutores de gasto y define las acciones que efectúan para alcanzar sus objetivos y metas que permitan conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario de acuerdo a las políticas definidas por el Plan Estatal de Desarrollo.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto total, gasto programable, así como el gasto no programable los cuales sumarán el gasto neto total.

- III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto en erogaciones corrientes, capital, amortización de la deuda, subsidios, participaciones y aportaciones federales.

Artículo 27. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.



PODER
LEGISLATIVO

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos, considerando entre otros los datos de años anteriores, avance de presupuesto ejercido, plantilla de personal y la función prioritaria o estratégica que tiene consignada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley o Decreto de creación según sea el caso.

Artículo 28. Los Poderes Legislativo y los Órganos Autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos programas, los Ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de planeación, programación y presupuesto, con el objeto de que sus programas operativos anuales sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley.

Artículo 29. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 45 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura pública de largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Local, en que la Secretaría haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos



PODER
LEGISLATIVO

de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura pública.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que dispongan las disposiciones generales aplicables, así como los requisitos que establezca la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

- I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción; e
- II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere este artículo tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura pública de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura pública de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura pública de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura pública de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.



PODER
LEGISLATIVO

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en capital del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Estatal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Así mismo el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberá contener las obligaciones de pago previstas en los contratos para prestación de servicios a largo plazo vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, conforme a la información que proporcione la dependencia o entidad contratante.

Los pagos que realicen las dependencias y entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato para prestación de servicios a largo plazo, se registrarán como gasto de capital y no constituye deuda.

Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y
- II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.



PODER
LEGISLATIVO

En su caso la asignación global de servicios personales podrá incrementarse, siempre y cuando la Secretaría notifique al Congreso del Estado dicha adecuación especificando la Ejecutora de gasto que la recibirá y la justificación de su aplicación.

Artículo 31. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
 - a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;
 - b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la instancia que le corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

- II. Presentar a la Secretaría los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;
- III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de



Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables; y

- IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Secretaría, la que determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, para establecer el orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
- a) Rentabilidad socioeconómica;
 - b) Reducción de la pobreza extrema;
 - c) Desarrollo regional; y
 - d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

Artículo 32. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios ante Administración para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios; en los casos de obra pública, ante la Secretaría y la cabeza de sector, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, podrán solicitar a la Secretaría y Administración, la autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los programas operativos anuales y al presupuesto autorizado.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 33. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Coordinación General de Comunicación Social en los



términos de su competencia y disposiciones generales que para tal efecto emita. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Ejecutivo Estatal;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados en los últimos 3 ejercicios fiscales;
 - c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta;
 - d) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta;
 - e) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;
 - f) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta;
- II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, incluirá:
 - a) La estimación de ingresos del Gobierno Estatal, de las entidades coordinadas, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
 - b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Estatal;



PODER
LEGISLATIVO

- c) Un apartado que señale el saldo total de proyectos de inversión pública de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta Ley;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales.
- III. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:
- a) Los ingresos por financiamiento;

Artículo 36. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de gasto del Ejecutivo Estatal;
 - b) Las políticas de gasto en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos;
 - c) Los montos de egresos autorizados y ejercidos de los últimos 3 ejercicios fiscales;
 - d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta;
 - e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;
- II. El proyecto de Decreto y los anexos, incluirán:



PODER
LEGISLATIVO

- a) Las previsiones de gasto por clasificación administrativa;
 - b) Las previsiones de gasto por ramos autónomos y administrativos;
 - c) Las previsiones de gasto por clasificación funcional y programática;
 - d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;
 - e) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura pública de largo plazo;
 - f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;
 - g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;
- III. Los anexos informativos, que contendrán:
- a) La distribución del presupuesto por Unidad responsable;
 - b) La estimación de los recursos necesarios para ejercer pari passus que podrá reflejar variaciones conforme sean suscritos los convenios respectivos;
 - c) La distribución de recursos para atender las políticas transversales contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, donde se identifique la Unidad ejecutora y programas para la consecución de los objetivos contenidos en el mismo; y
 - d) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APROBACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE PODERES



Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto de cada año:
 - a) Estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos;
 - b) Principales objetivos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;

La estructura programática que se envíe a la Legislatura se apegará a lo establecido en esta Ley.

La Legislatura podrá remitir al Ejecutivo Estatal, opinión en un plazo de 15 días posteriores a la recepción de la estructura.

- II. El Ejecutivo Estatal remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el 25 de noviembre de cada año:
 - a) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y
 - b) El proyecto de Presupuesto de Egresos;
- III. La Ley de Ingresos será aprobada por la Legislatura a más tardar el 11 de diciembre;
- IV. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por el Congreso del Estado a más tardar el 22 de diciembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 27 de diciembre;

Asimismo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso del Estado, a más tardar 20 días naturales después de publicado el



PODER
LEGISLATIVO

Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado, los anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado.

- VI. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores observarán los siguientes principios:
 - a) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, deberán sustentarse en análisis técnicos;
 - b) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;
 - c) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;
 - d) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y
 - e) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Programación y Presupuesto de la Legislatura deberá acordar con la Junta de Coordinación Política los mecanismos de participación con el resto de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.
- VII. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.



Artículo 38. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Estatal deberá elaborar anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Gobernador Electo, incluyendo sus recomendaciones.

En el caso de que dichas recomendaciones no fueran consideradas, el Gobernador al día siguiente de haber tomado posesión de su cargo podrá enviarlas a la Legislatura.

En el año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Gobernador Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos estatales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Estatal, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 37 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a que se refieren los artículos 33 y 35 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos, en lo conducente.

Artículo 39. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento. Se deberá enviar copia de dichos comunicados al Congreso del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

A su vez, las Unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas Unidades Ejecutoras a más tardar 5 días naturales después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Dicha distribución deberá ser aquélla presentada en el anexo informativo a que se refiere el artículo 36 fracción III, inciso b) de esta Ley, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO

Artículo 40. Las Unidades de administración de los Ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en su programa operativo anual, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Contraloría establecerán los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet.

Los Ejecutores de gasto deberán coordinarse para contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo



segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los subsecretarios de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades en coordinación con sus Unidades de administración definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 41. Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos, invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.



PODER
LEGISLATIVO

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Para la ejecución del gasto público las dependencias y entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley. En los casos que no puedan preverse monto y época de pago debido a la premura o urgencia de las circunstancias, se ejercerán mediante comprobantes justificativos. La Secretaría realizará lo conducente, para efectos de registro en los presupuestos de los programas autorizados.

Estos movimientos serán informados al Congreso del Estado en los informes trimestrales.

Artículo 42. Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.



PODER
LEGISLATIVO

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 43. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de capital aprobado en el Presupuesto de Egresos se autorizará por la Secretaría.

En el ejercicio del gasto de capital, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- I. Las personas que previo a un proceso de contratación hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, los trabajos que se mencionan a continuación, que sirvan de base para la realización de un proyecto de infraestructura, podrán participar en la licitación para la construcción o ejecución de dicho proyecto:
 - a) Trabajos de preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar, y
 - b) Trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos y selección o aprobación de materiales, equipo y procesos.
- II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, deberán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a proyectos de infraestructura, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expida el Poder Ejecutivo, para cada uno de los sectores mencionados.



Una vez recibidas las propuestas, la Secretaría realizará un análisis con el objeto de determinar su viabilidad conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes y notificarán al promovente su autorización, negativa o, en su caso, observaciones, dentro de un plazo que no excederá de un año. Tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora de sector deberá emitir su previa opinión respecto de las propuestas que se autoricen. No procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

En caso de que una propuesta sea autorizada en lo general, la Secretaría y la dependencia coordinadora del sector respectivo, evaluarán las condiciones y tiempos de ejecución del proyecto dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Las dependencias y entidades podrán adjudicar directamente a los promoventes, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, la persona física o moral que haya realizado los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de que se trate resulta ganadora del mismo, dicha persona absorberá el costo de los estudios correspondientes.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, quien realizó los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de la misma no resulta ganador, una vez adjudicado el fallo para la ejecución de la obra, el participante ganador deberá cubrir al primero el costo de los estudios que hubiese autorizado la dependencia o entidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá preverse en las bases de licitación correspondientes.

- III. En los casos en que de acuerdo a las leyes respectivas los participantes en procesos de contratación de proyectos de infraestructura interpongan un recurso



de revisión en contra del fallo, la suspensión se otorgará únicamente a petición de parte y el inconforme deberá otorgar garantía conforme a las disposiciones aplicables.

Para efectos de las fracciones I y II de este artículo, la persona física o moral que haya realizado los estudios, trabajos y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo, podrá participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, en las mismas condiciones que los demás concursantes. En estos casos, el participante en dicho procedimiento deberá declarar bajo protesta de decir verdad que el proyecto que presenta incluye supuestos, especificaciones y demás información verídicos, así como estimaciones apegadas a las condiciones de mercado. Toda manipulación de los elementos antes referidos, ya sea para que se le adjudique el proyecto o para obtener un beneficio económico indebido, dará lugar a la inhabilitación del participante y, en su caso, al pago de los daños que haya ocasionado al Estado.

Para los supuestos previstos en este artículo la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios; obra públicas y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 44. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, sin perjuicio de su fiscalización por los órganos de Fiscalización Federal o Estatal en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los Ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de capital correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los Ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 29 y 36, fracción II, inciso d), de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

En los casos de contingencias causadas por desastres naturales, los Ejecutores de gasto estarán facultados para llevar a cabo la contratación de servicios, bienes u obra pública de manera directa justificando la premura y oportunidad en el resguardo de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MINISTRACIÓN, EL PAGO Y LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 46. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades de conformidad con los montos aprobados por el Congreso del Estado.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a los Ejecutores de gasto, así como publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda. A su vez, la Unidad de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas áreas administrativas.

(El tercer párrafo del art. 46 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

La Secretaría deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por Unidad responsable y por capítulo de gasto.

(El quinto párrafo del art. 46 fue reformado mediante decreto número 2042 publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 6 de septiembre del 2013)

Artículo 47. La Secretaría a través de sus diversas oficinas autorizadas para el efecto y utilizando la red bancaria cuando resulte conveniente, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a los Ejecutores de gasto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.



PODER
LEGISLATIVO

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los Informes trimestrales, de Avance de Gestión y la Cuenta Pública.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las Ejecutoras del gasto, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las dependencias y entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas o pagos, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la dependencia que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo;
- II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente; y
- III. En caso de presentarse incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 49. Los Ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de enero de cada año el monto y características del pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, deberán observar los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, en caso contrario no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, dependencias y las entidades que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 80 por ciento del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades que al cierre del ejercicio conserven recursos de origen federal que no se encuentren efectivamente devengados y contabilizados observarán lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento, reglas de operación de los Programas y demás disposiciones aplicables, a fin de realizar su reintegro a la Tesorería de la Federación incluyendo sus rendimientos financieros.



Artículo 51. La Secretaría expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias y entidades. La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le deberán de remitir la información y documentos necesarios.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 52. Los Ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 53. Los Ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas operativos anuales y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 17,18 y 19 de esta Ley.

Artículo 54. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

- I. Modificaciones a las estructuras:
 - a) Administrativa;



PODER
LEGISLATIVO

- b) Funcional y programática;
 - c) Económica; y
- II. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al tres por ciento del presupuesto total del ramo, capítulo o partida presupuestal de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en el Informe de Avance de Gestión.

Artículo 55. Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:
 - a) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;
 - b) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
 - c) Las modificaciones que afecten los balances de operación y financiero;
 - d) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y
 - e) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.



PODER
LEGISLATIVO

- II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las modificaciones a que se refieren los incisos a), c) y e) anteriores.

Artículo 56. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 18 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración del informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

Artículo 57. Los Ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán establecer medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del Ejecutor de gasto que los genere.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, Administración y Contraloría, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Estatal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos compromisos deberán formalizarse por los titulares de las



PODER
LEGISLATIVO

dependencias y entidades, y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.

Artículo 58. Los Ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- a) Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- b) Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- c) Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- d) Se especifiquen los servicios profesionales a contratar; y
- e) Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 59. Los titulares de los Ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 60. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los Ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones aprobados anualmente por el Congreso del Estado;

En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 30 fracción II de esta Ley, aprobada específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

- III. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal a través de Administración;
- IV. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y Administración y, en el caso de las entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;
- VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 53 a 56 y 58 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;
- VIII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;
- IX. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- X. Sujetarse a las disposiciones previstas en el Reglamento para la autorización de los gastos de comisiones oficiales;
- XI. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por Administración y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias;



PODER
LEGISLATIVO

- XII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Estatal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y personal de enlace;
- XIII. Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

En lo conducente los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos deberán observar el contenido del presente artículo.

Artículo 62. Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil de junio de cada año.

Artículo 63. Los movimientos que realicen los Ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los



PODER
LEGISLATIVO

recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 30, fracción II de esta Ley.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de Administración y la Secretaría.

Artículo 64. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal, la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado y Maestros Federalizados, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares.

Los Ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;
- II. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario; y
- III. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 65. Los Ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales en la modalidad de honorarios asimilables a salario con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas Unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

Administración emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones de prestación de servicios profesionales en la modalidad de honorarios asimilables a salario de las dependencias y entidades.

Los Ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales las contrataciones a que alude el párrafo anterior que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 66. La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

Administración contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.



PODER
LEGISLATIVO

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, convendrán con Administración la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos Ejecutores de gasto, a efecto de presentar trimestralmente la información correspondiente a la Secretaría.

Artículo 67. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de Administración, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 68. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones a cargo del Erario Estatal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro realizada por escrito.

Artículo 69. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de dos meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONATIVOS

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando al Congreso del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría podrá suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables.

Artículo 71. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipios;
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa;
- III. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;
- IV. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;
- V. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- VI. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación, que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;



PODER
LEGISLATIVO

- VII. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- VIII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- IX. Prever la temporalidad en su otorgamiento;
- X. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y
- XI. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X, de este artículo.

Artículo 72. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

Artículo 73. La Instancia Técnica de Evaluación en su programa anual de actividades incluirá la evaluación de los programas sociales, además de considerar entre los programas institucionales, regionales y sectoriales los susceptibles de evaluación;



PODER
LEGISLATIVO

debiendo reportar el resultado de las evaluaciones al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

Artículo 74. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos donde se destinen recursos para programas sociales entre otros, deberán emitir reglas de operación observando el contenido del artículo 71 de esta Ley.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación de los programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de operación vigentes a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio fiscal en las que se aplicarán.

Las dependencias que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 75. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 70 a 76 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 76. Los Ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con recursos aprobados por el Congreso del Estado para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno;
- III. Solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos;

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo.

- IV. Verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Estatal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, estatales o municipales, salvo los casos que permitan las leyes; y
- V. Incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 77. Las dependencias y entidades que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Secretaría; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto, conforme al artículo 17 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo



De la regionalización del gasto

Artículo 78. Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios, señalará la distribución de los recursos asignados entre los municipios, en adición a las participaciones y aportaciones federales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO

Artículo 79. Los recursos transferidos a las dependencias, entidades o Municipios de origen federal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Ser evaluados conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con base en indicadores de desempeño, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes; y
- II. Dar cumplimiento a los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informar sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos que les sean transferidos.

Para los efectos de esta fracción, los Ejecutores remitirán al Ejecutivo Estatal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría una vez validada la información capturada por cada una de las Ejecutoras de gasto, procederá a la publicación de los informes en el Periódico Oficial del Estado y los pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 80. Los Ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales y de origen federal, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 81. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado el informe de Avance de Gestión que deberá incluir información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del periodo que se informa, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, incluirá los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 82 y 83 de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que fije la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración del Informe de Avance de Gestión, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberá contener como mínimo:

- I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;
- II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
 - a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;



- b) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales; y
- c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

Un informe que contenga la evolución de la deuda pública en el semestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario estatal, en los términos de la Ley de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Estatal.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

- III. La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:
 - a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;
 - b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos; y



PODER
LEGISLATIVO

- c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.
- IV. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico;
- V. La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

La Secretaría presentará los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes. La Secretaría proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 82. La Secretaría informará sobre la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

Información que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, se considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos, estará a cargo de su órgano de control interno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN



Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales. Para tal efecto, la instancia Técnica de Evaluación se sujetará a lo siguiente:

- I. Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones serán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
 - b) Los datos generales del área administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la Dependencia o Entidad;
 - c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
 - e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
 - f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;



- g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
 - h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;
 - i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;
- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerán programas anuales de evaluación;
- V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 84. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así



PODER
LEGISLATIVO

como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los Ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus Unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en el Informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.



TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 87. La Auditoría ejercerá la competencia que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 88. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier órgano autónomo o entidad;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;
- III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;
- IV. Realicen acciones u omisiones que impidan el cumplimiento eficiente, eficaz y oportuno de los calendarios de presupuesto autorizados, afectando de forma grave el cumplimiento de objetivos y metas anuales de los programa operativos de las Ejecutores de gasto;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de cualquier órgano autónomo o entidad y, estando dentro de su competencia, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
- VI. Distraigan de su objeto, dinero, bienes o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- VII. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- IX. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, Unidades responsables y programas;
- X. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos,
- XI. Cuando por un acto u omisión se evite el reintegro de recursos no ejercidos a la Secretaría o en su caso a la Tesorería de la Federación en los plazos señalados por esta Ley, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y las demás disposiciones generales aplicables;
- XII. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, Administración, la Contraloría y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 89. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de cualquier órgano autónomo, incluyendo en su caso los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de



PODER
LEGISLATIVO

obligaciones derivadas de esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones generales aplicables serán responsables de indemnizar al erario.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 90. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 91. Los Ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 92. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de naturaleza política, penal, administrativa o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO: En tanto se expida el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se continuará aplicando la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones vigentes en la materia,



PODER
LEGISLATIVO

en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

CUARTO: Las Unidades de administración de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, así como la Secretaría, deberán concluir la emisión de sus disposiciones y reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros a más tardar en 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.

QUINTO: Se autoriza a los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Órganos Autónomos para que los informes a que alude el contenido del artículo 2 fracción XXXII de esta Ley, se presenten en el año 2012 de manera semestral.

SEXTO: El Ejecutivo Estatal deberá establecer un programa de implantación de la presente Ley en los primeros treinta días del mes de enero de 2012, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO: Las Comisiones permanentes de Hacienda; Presupuesto y Programación y el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas deberán establecer un programa de trabajo con el propósito de impulsar la creación de una Instancia Técnica de Evaluación que cumpla con los estándares de calidad y optimización además de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

OCTAVO: El Ejecutivo Estatal realizará los estudios necesarios para la modernización o implantación de un sistema integral de información presupuestal, financiera y contable a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2012.

NOVENO: El Ejecutivo Estatal convocará a los integrantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda; Presupuesto y Programación; Instructora y Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado para analizar en su interacción la legislación en materia de Planeación, Deuda Pública, Fiscalización y Responsabilidades de los Servidores Públicos.



PODER
LEGISLATIVO

DÉCIMO: La Información a que se refiere el artículo 21 de esta Ley se presentará desagregada por concepto y tipo de gasto durante el ejercicio fiscal 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de diciembre de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. MARLEN ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

N. del E.

DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY ESTATAL
DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

DECRETO No. 2042

APROBADO EL 14 DE AGOSTO DEL 2013

PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los incisos a) y f) del artículo 5; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 10; y los párrafos tercero y quinto del artículo 46. Se **ADICIONAN** un inciso g) al artículo 5; y un párrafo séptimo al artículo 10 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XX y se **ADICIONA** la fracción XXI, ambas del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.